



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

“LA PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO”

TESINA

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

NIDIA ERÉNDIRA FLORES PARTIDA

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO. SEPTIEMBRE 2012

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	1
CAPÍTULO I.	
FINES DE LA PRUEBA.	
1.1 CONCEPTO DE PRUEBA.....	3
1.2 FINES DE LA PRUEBA.	5
1.3 PRINCIPALES REGLAS SOBRE LA PRUEBA.	6
CAPÍTULO II.	
PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRUEBA.	
2.1 PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA.	10
2.2. PRINCIPIO DE VALORACIÓN RAZONABLE DE LA PRUEBA.....	11
2.3 PRINCIPIO DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA.	12
2.4 PRINCIPIO DE CONVICCIÓN DE CULPABILIDAD.	12
2.5 OTROS PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRUEBA.	13
CAPÍTULO III.	
LOS MEDIOS DE PRUEBA.	
3.1 LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	17
3.1.1 DESAHOGO DEL INTERROGATORIO.....	20
3.1.2 OBJECIONES.....	21
3.2 PRUEBA PERICIAL.....	22
3.3. PRUEBA DOCUMENTAL.....	24
3.4 OBJETOS MATERIALES.....	26
3.5 PRUEBA ANTICIPADA.....	29
3.6 PRUEBA ILÍCITA	30

CAPÍTULO IV.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

4.1 SISTEMA DE ÍNTIMA CONVICCIÓN.....	34
4.2 SISTEMA DE PRUEBA TASADA LEGALMENTE.....	34
4.3 SISTEMA LIBRE.....	35
4.4 LA DISMINUCIÓN DEL ESTÁNDAR PROBATORIO.....	37

CONCLUSIONES.....	40
--------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.	42
---------------------------	-----------

INTRODUCCIÓN.

La reforma constitucional en materia de justicia penal del 18 de junio de 2008 es una de las propuestas de cambio más importantes en la materia desde 1917, ya que se trata de una transformación integral del sistema de justicia penal, en la cual se modifican no sólo a los artículos, sino también a los conceptos, principios, instituciones y procedimientos que componen el proceso penal.

Es por lo que se considera importante el estudio de los medios de prueba en el sistema penal acusatorio, pues es una parte medular en el proceso penal, atendiendo tanto a la característica principal de este sistema, que es la oralidad en el proceso, así como a los principios rectores de la prueba, describiendo los medios de prueba más importante, así como también la inclusión de términos relacionados con la fase probatoria en el sistema penal acusatorio, como lo son la prueba previa y la prueba ilícita, el momento procesal para su ofrecimiento y desahogo y el sistema de valoración de la prueba.

Si bien, previamente e incluso posterior a la reforma constitucional, una forma de acercarse al conocimiento del sistema penal acusatorio era por medio del derecho comparado, estudiando los sistemas en otros países en especial en América latina, debido a la cercanía cultural, al idioma y a su dominio en el tema, con quien si bien compartimos muchas similitudes, también nos particularizan múltiples diferencias, actualmente se tiene la posibilidad de consultar en otros estados de la república en los que este sistema ya opera y da resultados, tomando en cuenta los aciertos y experiencias.

Al implementar el nuevo sistema de justicia penal se va a sustituir la metodología de tramitación, dejando de ser un sistema escrito basado en el expediente judicial para convertirse en un sistema de audiencias orales, públicas y contradictorias, con la que será indispensable una nueva redistribución, de asignación de tareas y de producción de audiencias.

Este cambio de paradigma al sistema acusatorio, implica ver al delito como un conflicto de intereses entre la víctima y el responsable que esperan ser amparados por la justicia penal, de este modo el proceso penal es el medio por el cual se ventilará el conflicto generado por el delito, buscando hallar una solución en función a los intereses precisados y probados.

Para lograrlo las partes deben estar en posibilidad real de expresar sus argumentos y rebatir los de la contraria, construir, argumentar o fundamentar sus intereses, expectativas o pretensiones, por su parte el Ministerio Público como interesado en fundamentar objetivamente su pretensión de sanción, debe encargarse de la investigación del hecho punible y decidir sobre los resultados de dicha investigación si formula acusación o bien un requerimiento de sobreseimiento.

Tanto la parte acusadora como la acusada, requieren de un instrumento metodológico que les permita construir su versión de lo sucedido, recolectar la evidencia que requiere depurar lo recolectado, eliminando todo vicio o defecto procesal que invalide sus posiciones y sus evidencias, así como exponer sus posiciones, conocido como la teoría del caso, la cual está presente en cada fase del proceso penal a través de las actividades mencionadas anteriormente: investigación, etapa intermedia y juzgamiento, respectivamente.

Así la solución del conflicto puede darse a través de una sentencia emitida en el marco del juicio oral o bien, a través del mecanismo concensuado como el principio de oportunidad, terminación anticipada del proceso o negociación.

Una de las finalidades de la implementación del sistema penal acusatorio es garantizar la protección de derechos fundamentales establecidos en la Constitución, lo que implica una nueva forma de llevar a cabo todo el proceso, con métodos precisos para investigar los delitos, distintos esquemas para la defensa de los acusados, una mayor atención y respeto por las víctimas, una nueva forma de llevar los casos penales, así como cambios fundamentales en la presentación, admisión y evaluación de las pruebas.

De esta forma, todo proceso debe partir de una presunción de inocencia, es decir, se tiene que comprobar que el acusado es culpable del delito y no lo contrario.

Uno de los cambios más trascendentes que surgieron dentro del sistema de justicia penal acusatorio es el nuevo planteamiento de la actividad probatoria, pues ahora ésta atiende diferentes principios y a un sistema de apreciación diferente, considerando como prueba sólo aquella que se desahoga en la etapa de juicio oral, ya que en ella se desahogan los medios de prueba

Este sistema de justicia penal es el que ahora la constitución ha incorporado y que poco a poco se ha ido incorporando realidad jurídica del país, y que próximamente se integrará también en el Estado de Querétaro en tales condiciones es que se hace necesario entender su visión y concepción del proceso penal que habrá de regular.

CAPÍTULO I. FINES DE LA PRUEBA

1.1. CONCEPTO DE PRUEBA.

Actualmente la prueba está reconocida en la doctrina Mexicana como aquel elemento directo o indirecto que permite al tribunal conocer la verdad, se entiende por órgano de prueba la persona, ya sea parte como el actor, demandado o tercero, que aporta la prueba al proceso o procedimiento, quien directamente la rinde al tribunal que lleva el proceso o procedimiento.

La prueba es el: *“resultado o conocimiento adquirido a través de actividades de verificación procesales, la cual, en un sistema con tendencia al acusatorio tendría como principal actores a las partes y su objeto será, a través de un contexto dialéctico, verificar la acusación durante el juicio oral”*.¹

¹ BENAVENTE Chorres, Hesbert *et al.*, *Derecho procesal penal aplicado*, Flores editor y distribuidor, México, 2009.

Las reformas constitucionales en materia de seguridad pública y justicia penal del 18 de junio del 2008 contiene cambios muy importantes en materia de la prueba penal, entre los más importantes se determina que sólo será prueba la que se desahogue durante la audiencia de juicio oral, con la finalidad de garantizar los principios de igualdad procesal, inmediación y contradicción, es aquí donde el juez verifica las afirmaciones en las cuales se basan la acusación y la defensa dicha prueba que servirá de base para dictar sentencia.

Toda la actividad que precede al juicio oral y que se lleva a cabo durante la etapa de investigación no constituye propiamente actividad probatoria destinada a verificar hechos sino actividad de instrucción destinada a averiguarlos.

El derecho procesal penal nunca debería tener como meta demostrar una verdad material a lo más aspira a una verdad relativa aproximativa, una verdad procesal.

El sistema inquisitivo tenía como meta buscar la verdad material sin importar cómo se recaben las pruebas, permitiendo todo tipo de vejaciones, tiene una valoración de pruebas tazada pero una metodología de obtención de la prueba libre mientras que el sistema acusatorio tiene un sistema de valoración libre y un sistema de obtención de la prueba tazada, solamente es prueba lícita la que se desahoga en la audiencia, cuya meta es encontrar la verdad procesal, no material.

En el sistema acusatorio, el juez oral debe ser un juzgador pasivo, pues no le está permitido aportar pruebas, conocidas como medidas para mejor proveer en el sistema actual, sólo debe observar cómo las partes desahogan las pruebas aportadas y en base a ello emitir su veredicto; es decir, al juez no le corresponde una carga probatoria, pues la Constitución de forma clara establece que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad le corresponde al Ministerio Público y no al juez, lo que genera que la prueba sea sana y se lleve a cabo un debido proceso.

1.2 FINES DE LA PRUEBA.

Las pruebas tienen como fin principal llevar al *conocimiento del juez* los hechos y las circunstancias materia del juzgamiento de una persona, es decir, deben acercar al juez a la conciencia de un hecho identificado plenamente con la realidad o con la forma y el contenido en que se manifestó en el mundo real.

Podríamos decir entonces que el fin último de la prueba es lograr la convicción del juez del juicio oral en torno a las proposiciones fácticas hechas valer por las partes con el objeto de provocar la decisión de absolución o condena, de esta forma se vinculan la definición de la prueba y sus fines: “*La prueba es el resultado o efecto positivo de la valoración de los medios de conocimiento, que son el vehículo por medio del cual se puede probar un hecho*”.²

Se puede decir también que es la herramienta a través de la cual el juez llega a un conocimiento cierto, más allá de la duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

A diferencia del sistema inquisitivo, la prueba recabada en la fase inicial o de instrucción o preparatoria, solo tiene como función establecer la acusación, la existencia del delito y recabar evidencias para la responsabilidad y la solución de los problemas vinculados con ello, por ejemplo el aseguramiento del imputado y, de ser el caso, de sus bienes, cuestiones de competencia, excepciones, sobreseimiento y apertura a juicio oral, pero no tiene valor alguno para los efectos del juicio oral y de la sentencia que allí se dicte, a menos que sea debidamente ofrecida, admitida y practicada en el debate oral.

² *Técnicas del proceso oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano. Manual para operadores jurídicos*, 2ª Edición, D’Vinni S.A, Colombia, 2009.

La fase preparatoria o de investigación es casi siempre escrita y aun cuando conserva del inquisitivo la búsqueda oficiosa de las evidencias, debe desarrollarse de forma contradictoria, con la intervención plena de las partes.

La fase intermedia o de presentación de la acusación tiene como finalidad comprobar si la acusación tiene sustento en la evidencia recabada previamente y si por tanto se justifica la convocatoria a juicio oral, o bien el resultado de la investigación justifica el sobreseimiento de la causa y la liberación del imputado.

Así pues, el juicio oral, solo tendrá lugar si la acusación se admite en la fase intermedia. Por tanto, para que una persona pueda ser condenada en el proceso penal acusatorio es necesario que sea llevada a un juicio oral y que en este quede demostrada su responsabilidad, con las pruebas practicadas e incorporadas legalmente en la audiencia de juicio; es decir, no serían válidas, como en el sistema actual, aquellas evidencias recogidas en la fase de investigación previa.

1.3 PRINCIPALES REGLAS SOBRE LA PRUEBA.

En materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento, contenido en el objeto del procedimiento y, por ello, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba de conformidad con la ley, es decir, todos los hechos de interés para la solución correcta del caso, incluye desde luego las situaciones invocadas por el acusado y su defensa.

Se trata de un primer aspecto relacionado con el objeto de la prueba, lo que se debe probar. En segundo término, el principio admite la posibilidad de utilizar cualesquiera medios de prueba lícitos para cumplir con el objetivo de justicia.

La teoría del caso es el planteamiento que el Ministerio Público o la defensa hace sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que los sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan.

El momento procesal donde se ofrecen y depuran las pruebas que serán desahogadas y valoradas por el Tribunal o Juez de Juicio oral es en la etapa intermedia, es la última oportunidad para agotar una salida alterna, suspensión condicional o Juicio Abreviado. Esta etapa inicia con el escrito de acusación por parte del Ministerio Público y concluye con el auto de apertura del Juicio Oral.

Durante ofrecimiento de pruebas si el fiscal o, en su caso, el acusador particular, ofrecen como medios de prueba la declaración de testigos, deberán presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión u oficio y modo de localizarlos, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.

En el mismo escrito deberán individualizar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades. Se pondrá, también, a la orden del tribunal, los expedientes, legajos, registros y actuaciones de la investigación, informes periciales o policiales y los documentos o se señalará el lugar donde se hallan, por si las partes los requieren.

La Constitución no establece la forma en cómo debe desarrollarse la audiencia de juicio oral, sólo establece que el acusado será juzgado en audiencia pública. Sin embargo la doctrina nos proporciona las herramientas para establecer en las etapas a desarrollar en el juicio oral, atendiendo a ella se pueden establecer las siguientes:

- Alegatos de apertura;
- Desahogo de pruebas;
- Alegatos de clausura;
- Valoración de pruebas; y,
- Sentencia.

Una vez que se ha abierto la audiencia de preparación del juicio oral, cada parte podrá formular todas las solicitudes, observaciones y planteamientos que considere oportunos, respecto a las pruebas ofrecidas por cada una de ellas.

Cada una de las partes debe ofrecer sus pruebas en sus respectivas acusaciones y contestación a las mismas, entre las cuales se pueden excluir en primer lugar las que fueren manifiestamente impertinentes; son tales las que no pueden alcanzar los fines para los cuales se proponen.

“Se puede excluir también la prueba testimonial y la documental, que, en caso de admitirse, por su número o cualquier otra circunstancia, causen efectos puramente dilatorios o superabundantes. Incluso, se puede solicitar que se reduzca el número de testigos o documentos, siempre que se refieran a hechos o circunstancias que no guarden relación sustancial con los hechos que deben resolverse en el juicio oral.”³ Se puede solicitar la exclusión de la prueba que provenga de actuaciones o diligencias declaradas nulas. Entre éstas se cuentan, también, las que se hubieren obtenido con infracción de las garantías constitucionales.

Los acuerdos probatorios son convenciones, acuerdos, como su nombre lo indica, que celebran los intervinientes sobre hechos no controvertidos en el procedimiento que, al ser aprobados por el Juez de Control, eliminan la carga de su prueba por los medios legales de prueba y por haber sido admitidos como probados por las partes no podrán ser, luego, discutidos durante el debate.

Presentada la acusación, el juez competente ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia de preparación del juicio, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinticinco ni superior a treinta y cinco días. Al acusado y al tercero objetivamente responsable, si lo hubiere, se le entregará copia de la

³ BAYTELMAN A. Andrés y Mauricio, *Juicio Oral*, 2ª Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2007, Pág. 125

acusación, demanda de daños y perjuicios y se pondrá a su disposición, los antecedentes acumulados durante la investigación.

Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio. El juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho. En estos casos, el juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del debate.

La etapa de juicio oral es el juicio de fondo, pues se considera como la etapa esencial del proceso, pues *“es la fase por la cual se desahogan las pruebas en audiencia pública, oral y contradictoria, a fin de que el juzgador se forme convicción de los hechos materia de proceso y la presunta responsabilidad del acusado”*.⁴ Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad.

⁴ BENAVENTE , *op. cit.*, p. 385.

CAPÍTULO II.

PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRUEBA.

En derecho procesal, los principios procesales pueden ser conceptuados como las bases necesarias que deben fundamentar el desarrollo lógico y justo de un proceso, con el fin de que éste sea considerado como tal estos cumplen con la función de desenvolver y progresar la unidad y mecanismos del proceso.

De los principios procesales se derivan instituciones que permiten presentar al proceso como un todo orgánico y al mismo tiempo compenetrar a su funcionamiento, son el punto de partida de toda la ciencia procesal.

La importancia de los principios radica en razón de entender el derecho como interpretativo por su propia naturaleza, es decir no es casuístico sino general, por lo cual al momento de decir el derecho en una sentencia, el juez debe analizar el caso concreto y aplicar la norma de la manera más justa.

Estos principios son: el principio de publicidad, principio de contradicción, principio de inmediación, principio de igualdad, principio de concentración, de continuidad y principio de presunción de inocencia.

Así como el proceso penal tiene sus principios rectores, la prueba también se rige por determinados principios, los principales se encuentran regulados por la Constitución y son el principio de carga de la prueba, valoración razonable, exclusión de la prueba ilícita y de convicción.

2.1 PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Según este principio el deber de probar recae en el Ministerio Público, quien al momento de ejercer la acción penal y llevar la pretensión de sanción ante el

órgano jurisdiccional asume la carga de desvanecer la presunción de inocencia que protege a quien se le imputa una responsabilidad penal.

La Constitución dispone que la carga de prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora conforme lo establezca el tipo penal, así mismo, la constitución establece que la prueba es para demostrar la culpabilidad; en México, estamos acostumbrados a que la carga probatoria del Ministerio Público es para demostrar el hecho delictuoso y en todo caso la intervención del sujeto, lo que en el sistema anterior se conoce como el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Este principio se encuentra establecido en el artículo 20 inciso a), fracción V constitucional que señala que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Contrario a la carga de la prueba del Ministerio Público, se encuentra el derecho del imputado a acreditar su inocencia, por lo cual puede solicitar al juez la admisión de medios probatorios, el juez decidirá su admisión mediante un auto especialmente motivado en el cual sólo podrá excluir las que no sean pertinentes así como aquellas que estén prohibidas por la ley, limitando también los medios de prueba cuando éstos sean sobreabundantes o de imposible ejecución.

2.2. PRINCIPIO DE VALORACIÓN RAZONABLE DE LA PRUEBA.

Según este principio el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

Este principio se encuentra establecido en el artículo 20, apartado a) fracción II constitucional, que refiere que la valoración de la pruebas se debe realizar de manera libre y lógica.

De esta forma el juez llega a un convencimiento sobre la prueba basándose en sus conocimientos, en la razón, la lógica, la experiencia común, pues su decisión debe ser obra del intelecto y de la razón.

2.3 PRINCIPIO DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA.

Este principio se refiere a aquella prueba que se obtiene con violación a los derechos fundamentales, entendiendo por obtención la labor tendiente a llegar a un resultado probatorio al proceso, tanto a la actividad de la búsqueda de la investigación de la fuente de la prueba, cuando en la labor de la obtención del resultado a partir de una fuente de prueba por mecanismos que violen los derechos fundamentales, aplicación a la fuente de un método ilícito y extracción de un resultado que en sí mismo viole un derecho fundamental.

Este principio se encuentra establecido en el artículo 20, apartado a, fracción IX que indica que cualquier prueba obtenida con violación a los derechos fundamentales será nula.

2.4 PRINCIPIO DE CONVICCIÓN DE CULPABILIDAD.

Este principio significa que, en mérito a la actividad probatoria producida durante el juicio oral y con las garantías procesales que la ley establece, el juez se formula como criterio que la presunción de inocencia ha quedado desvirtuada, concluyéndose por lo tanto la culpabilidad del procesado.

En este sentido el artículo 20, apartado A, fracción VIII constitucional, refiere que el Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

Este principio exige que para declarar la culpabilidad del procesado e imponerle una pena, debe apreciarse debidamente la responsabilidad del acusado a la luz de pruebas fehacientes que la acrediten o con indicios que la corroboren, para no juzgar por simples presunciones, lo que significaría una violación a sus derechos.

2.5 OTROS PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRUEBA.

Dentro de la doctrina del derecho penal existen otras clasificaciones de los principios que si bien no se encuentran establecidos de manera específica en la constitución, derivan de éstos y deben ser tomados en cuenta por el juzgador, los cuales se mencionan de manera breve a continuación:

PRINCIPIO DE NECESIDAD DE LA PRUEBA.

Debe fundarse la sentencia con pruebas suministradas por cualquiera de los litigantes sin que el magistrado pueda suplirlas con el conocimiento personal privado que tenga sobre ellos.

PRINCIPIO DE EFICACIA JURÍDICA Y LEGAL DE LA PRUEBA.

Se refiere a que la prueba, debe tener eficacia jurídica para suministrarle al órgano jurisdiccional la convicción o la certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al pleito.

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA PRUEBA.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y, como tal, debe ser examinado y por el órgano jurisdiccional, confrontando las diversas pruebas, señalar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme.

PRINCIPIO DE LA COMUNIDAD DE LA PRUEBA.

La prueba no pertenece a quien la suministra; es decir, que una vez aportadas por las partes, la prueba será del proceso, pues su función será probarla existencia o inexistencia de los hechos del proceso, con independencia de que beneficie o perjudique a quien la promueva.

PRINCIPIO DE INTERÉS PÚBLICO DE LA FUNCIÓN DE LA PRUEBA.

El fin de la prueba es producir la certeza en la mente del juzgador para que pueda decidir la litis conforme a justicia; de ahí que hay un interés público en la función que desempeña en el proceso.

PRINCIPIO DE LA LEALTAD, PROBIDAD O VERACIDAD DE LA PRUEBA.

El órgano jurisdiccional, no debe ser inducido o engañado. La lealtad y la probidad, no rigen solamente para la prueba sino para el proceso en general, el principio de la buena fe.

PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Para que haya esa igualdad es menester la contradicción, este principio implica que los litigantes dispongan de idénticas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas y para contradecir las propuestas por el adversario.

PRINCIPIO DE LA PRECLUSION DE LA PRUEBA.

Este principio persigue evitar sorpresas a la contraparte con probanzas de último momento, que no pueda controvertirlas, o que se propongan cuestiones respecto de las cuales no pueda ejercitar su defensa.

La preclusión probatoria se relaciona con la carga de la prueba, en cuanto impone a la parte interesada en llevarla al proceso, la necesidad de hacerlo en la etapa correspondiente y en nada afecta a quien no necesitaba proponer pruebas distintas de las ya existentes.

PRINCIPIO DE LA ORIGINALIDAD DE LA PRUEBA.

Este principio ayuda a determinar los medios más idóneos para la demostración de los hechos, radica en que los oferentes promuevan las fuentes originales e inmediatas que permitan determinar los hechos, es decir, la prueba debe referirse directamente al hecho por probar.

PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE LA PRUEBA.

Las partes deben gozar de libertad para obtener todas las pruebas que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que resulten manifiestamente inútiles, impertinentes o no idóneas.

PRINCIPIO DE LA OBTENCIÓN COACTIVA DE LOS MEDIOS MATERIALES DE LA PRUEBA.

En virtud de él, los documentos, las cosas y, a veces la persona física, cuando es objeto de prueba, deben ponerse a disposición del órgano jurisdiccional cuando se vinculan con los hechos del litigio.

PRINCIPIO DE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

Significa que la prueba debe ser objeto de valoración cuanto a su mérito para llevar al órgano jurisdiccional el convencimiento acerca de los hechos que interesan al proceso.

CAPÍTULO III.

LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La prueba primordial en la etapa de juicio oral lo es el testimonio, concebido en sentido amplio ya que incluye a los peritos y al propio imputado, a diferencia del sistema inquisitivo, los peritos concurren al juicio oral a explicar su informe, por lo que no se limitan a leer o a ratificar el resultado obtenido.

Otra diferencia importante es que la prueba instrumental como documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación al debate, podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

El debate del juicio oral se desarrolla fundamentalmente mediante el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio del testigo o perito.

3.1 LA PRUEBA TESTIMONIAL.

La fuente de información de los testigos la dan a través del interrogatorio y contrainterrogatorio que les formulan las partes y el interrogatorio siempre será a cargo de la parte que ofertó la prueba.

El interrogatorio pretende solventar la calidad del testigo, acreditar situaciones fácticas, introducir pruebas materiales como por ejemplo objetos, instrumentos o medios de comisión del delito y obtener información relevante para la introducción de otras pruebas.

Una regla relevante en los interrogatorios es que quien interroga no puede inducir, pero en el contrainterrogatorio la contraparte sí podrá hacer preguntas inductivas para desacreditar la credibilidad del testigo. También existe la posibilidad de la reexaminación o también conocida como interrogatorio redirecto, que implica que la parte que ofreció la prueba puede formular

interrogatorio al testigo pero sólo y únicamente respecto de los hechos que narró en el contrainterrogatorio.

Para ofertar la declaración de testigos las partes deberán presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión u oficio y modo de localizarlos, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberán, individualizar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades.

Acerca de los testigos hay innumerables circunstancias bajo las cuales el juez no debe permitir que declaren. Ocurren cuando el testigo carece de la capacidad de percibir, recordar o describir los hechos o cuando se puede considerar que carece de la capacidad de comprender la obligación de declarar de forma verídica. Estas situaciones generalmente están relacionadas con la edad del testigo o su estado mental.

El testimonio de oídas, también conocido como de “referencia”, mediato o indirecto, ocurre cuando un testigo repite en juicio lo que otra persona, no presente en el juicio, dijo, salvo algunas excepciones, este tipo de testigos se debe excluir de los juicios.

Estrictamente hablando, es cuestión de la capacidad del testigo, ya que si no tiene conocimiento personal de los hechos, no está capaz de declarar con pertinencia.

Un testigo menor de edad puede carecer de la capacidad necesaria para declarar. Si hay una duda pero no se suma a la convicción de la incapacidad, el juez puede admitir el testimonio no obstante su credibilidad sea menor por sufrir la incapacidad mencionada. Si esta incapacidad le lleva al juez a la convicción de que no es capaz, no se admite.

La ley no exige capacidad en las personas para rendir testimonio. En base al principio de libertad probatoria, podrán rendir testimonio incluso los menores e

incapaces. Tampoco existe ningún tipo de tacha en cuanto a la persona, pues cualquier amigo, enemigo o pariente del imputado puede rendir testimonio, en tal circunstancia será el juez quien, de acuerdo a la sana crítica razonada valorará la imparcialidad del testigo así como la veracidad y valor probatorio de su testimonio.

Sin embargo, por su posición en el proceso, no podrán ser testigos:

- El juez, el fiscal o el secretario del proceso por su condición son incompatibles con la calidad de testigos. Al respecto, cabe precisar:

I. Si el conocimiento del hecho es anterior a la intervención funcional, deberá excusarse, pues en cualquier caso podrá ser sustituido como funcionario, más no como testigo.

II. Si el conocimiento del hecho es en virtud de la intervención funcional, no declarará como testigo en el mismo proceso. Bastará con el acta que haya redactado al realizar la diligencia. Por ejemplo, no declarará como testigo un fiscal sobre una diligencia de investigación ni un juez de primera instancia sobre una prueba anticipada que realizó. Asimismo tampoco podría ser llamado un juez que realizó prueba por exhorto.

- El defensor. La misma persona no puede actuar como testigo y como defensor del imputado al mismo tiempo.

- El imputado no puede ser citado como testigo. Lo anterior en razón de que la declaración del imputado no es un medio de prueba, sino un medio de ejercitar la defensa material. Por ello, tampoco podrá ser citado como testigo un coimputado. El querellante, así como los miembros de la policía, si podrán prestar declaración como testigos.

3.1.1 DESAHOGO DEL INTERROGATORIO

El interrogatorio directo es el primer interrogatorio que se le hace a un testigo y es el realizado por el sujeto procesal que lo propuso, su objetivo es establecer los elementos que la parte se propone probar y que ésta sea creíble ante el juzgador.

Los pasos para el desahogo del interrogatorio directo son las siguientes:

- a) Preguntas de acreditación.
- b) Preguntas introductorias.
- c) Narración principal.
- d) Preguntas descriptivas.
- e) Presentación de evidencia.
- f) Corroboración.
- g) Final climático

En aquellos casos en que desee presentar evidencia tangible, esta deberá ser presentada, luego de la narración principal y antes de la etapa final del interrogatorio.

El conainterrogatorio se realiza después del interrogatorio directo y es realizado por la parte contraria, su objetivo es tachar la credibilidad del testigo y procurar que el testigo reconozca aspectos positivos para su caso y negativos para el contrario. El conainterrogatorio está limitado a las áreas cubiertas en el interrogatorio directo y las relacionadas a la credibilidad del declarante.

El interrogatorio redirecto es el nuevo interrogatorio, posterior al conainterrogatorio que efectúa la Parte que hizo el interrogatorio directo al testigo, se encuentra limitado a las áreas cubiertas en el conainterrogatorio, para aclarar las dudas que surgieron, sigue las mismas reglas y mandamientos del directo y no puede repetir las preguntas del interrogatorio directo, pues sería motivo de una objeción.

Su función es rehabilitar al testigo impugnado, o sea devolverle credibilidad mediante prueba de su carácter o sobre contenido de su testimonio para explicar o negar la prueba impugnatoria y sólo se realiza si el testigo puede aclarar o rehabilitarse; porque puede producir recontrainterrogatorio que puede perjudicar más al testigo.

El recontrainterrogatorio es realizado a testigo posterior al re-directo limitado a áreas cubiertas en el re-directo, en el cual deben seguirse las reglas del contrainterrogatorio y sólo se realiza cuando es necesario.

El propósito fundamental del contrainterrogatorio es la impugnación de la credibilidad de un testigo, conociendo existencia de dato o hecho con evidencia real y verosímil, para ello se tiene que seleccionar las áreas de impugnación de la credibilidad que pretendemos impugnar e identificar la naturaleza de la impugnación, su modalidad y la evidencia necesaria para impugnar.

3.1.2 OBJECIONES

La objeción es el procedimiento utilizado para oponerse a la presentación de evidencia inadmisibile o también para objetar un comportamiento indebido durante el Juicio.

Para poder interponer una objeción se debe identificar debidamente que la pregunta o contestación sea objetable, así como los fundamentos correctos de la objeción.

Evaluar la deseabilidad de objetar y se tiene que objetar en el momento en que surge el vicio de inadmisibilidad, ya sea en la estructura de la pregunta o en la respuesta del testigo y debe objetarse antes de la contestación del testigo, de objetarse después de la respuesta sería en vano.

Es importante evitar el abuso de este recurso y solo objetar cuando sea necesario, atendiendo a las preguntas que pueden ser objetables como

aquellas que en su formulación son poco claras, ya sea porque encierran diferentes significados, son confusas o ambiguas, capciosas o engañosas o bien tienen por objeto confundir al testigo o tergiversar la prueba o buscan una respuesta incomoda o comprometedora.

Es este mismo sentido las preguntas sugestivas, es decir, que contienen la respuesta, sólo están prohibidas en el interrogatorio directo, otro tipo de preguntas que pueden ser objetables durante un interrogatorio son las compuestas, es decir, aquellas que contienen más de un hecho, la que ya han sido contestadas siempre y cuando esté efectivamente contestada, las de de opinión, que no sean de pericia acreditada o de sentido común, las preguntas irrelevantes dado que su respuesta o la información solicitada no es necesaria para el caso

La objeción que se realice tiene que ser correcta teóricamente, porque se debe explicar el fundamento de la inadmisión de una prueba, ya que existen pruebas que son objetables desde varios puntos de vista. Para ello se tiene que conocer cabalmente el caso y el de la parte contraria. Para poder replicar, plantear o fundamentar las posibles objeciones que se formulen.

3.2 PRUEBA PERICIAL

La prueba pericial no se desahoga ni se introduce como la testimonial.⁵ Durante la investigación es probable que el Ministerio Público haya realizado una pericial; la ofrece como prueba en la audiencia intermedia y si el juez de control la admite, se dará copia del dictamen al acusado, de tal suerte que al llegar a la audiencia oral, las partes ya tienen conocimiento de la pericial de que se trata; entonces, el perito comparece a la audiencia a fin de explicar de viva voz en qué consiste su dictamen, lo que da pauta para que las partes lo

⁵ El perito no debe ser tratado como testigo, si bien comparece ante el juez, lo hace en calidad de especialista, no sólo para ratificar su peritaje si no también para explicar la metodología de su trabajo y los resultados obtenidos. sta es una de las principales diferencias con el sistema anterior dado que anteriormente sólo se agregaba el peritaje en la etapa de investigación el cual tenía valor de prueba plena al momento de dictar sentencia, por el hecho de obrar en el expediente.

interroguen, le formulen preguntas en torno al peritaje, dado que los peritos emiten opiniones, a diferencia de los testigos que declaran sobre hechos.

De manera tal, que la certeza de una pericial dependerá de la forma en estén sustentadas sus premisas y conclusiones; por tanto, la mayoría de los interrogatorios versarán sobre la metodología utilizada para llegar a esa conclusión o para desacreditar la credibilidad del perito atendiendo a su grado de experiencia y capacidad técnica; empero, el juzgador tiene la facultad de formular preguntas aclaratorias respecto a cuestiones técnicas.

Las mismas reglas que se aplican en general al testimonio de oídas se aplican también a la prueba pericial, en el sentido de que el dictamen escrito no será incorporado en el juicio sin la presencia del perito, quien tiene que comparecer y someterse al interrogatorio y conainterrogatorio. El informe, sin la presencia del autor, es testimonio de oídas.

Los informes de los peritos se tienen que admitir en la audiencia preparatoria. Se requiere el informe solamente para que las partes conozcan las bases de las opiniones vertidas por el perito, informe que no será incorporado en juicio como prueba, si no comparece el perito a declarar.

El juez, en caso de acuerdo entre las partes, puede aceptar acuerdos de estipulación respecto a la prueba pericial, ya sea en parte o en su totalidad.

El Juez valora la idoneidad del perito, en primer lugar, cuando admite o no su informe a la altura de la audiencia preparatoria, con base en los certificados que tienen que acompañar al mismo informe. *“Se requiere que la parte proponente lo examine en el juicio sobre sus antecedentes (calificaciones), dejándole al juez una segunda oportunidad para el rechazo de la prueba. Una interpretación alterna de esta previsión es que ya el presupuesto de idoneidad esta resultado por vía de las certificaciones entregadas en la audiencia preparatoria y este requisito (u oportunidad) es simplemente para asegurar que el juez tenga el más completo panorama posible bajo el cual pueda valorar la prueba. Una vez admitido el informe, sujeto siempre a la comparecencia del*

testigo en el juicio, la prueba está efectivamente en camino a la incorporación (lo único que puede frustrar este escenario es la no comparecencia).⁶

Se establece la idoneidad del perito con las siguientes medidas:

- Acreditando títulos legalmente reconocidos en su campo (ej. médicos, ingenieros, abogados, contadores públicos, agrimensores, etc.).
- El entendimiento en la respectiva ciencia, técnica o arte, aunque no tenga título. Factores a considerar son los siguientes:
 - La formación profesional especializada en su campo
 - La certificación por algún organismo oficial o profesional en su campo.
 - La antigüedad en el ejercicio de su especialidad.
 - El desempeño como docente en su campo.
 - La publicación de artículos, textos o tratados en su campo que haya realizado el perito.
- El Perito sea integrante de asociaciones profesionales que tienen que ver con su campo.
- El perito ha declarado en otros juicios y ha sido reconocido como perito para tales efectos.

Para aumentar la credibilidad del perito, se puede recurrir a la inclusión de los certificados e interrogatorios, todo lo que indique idoneidad y excelencia profesional.

3.3. PRUEBA DOCUMENTAL.

⁶ HERRERA Tello, María Teresa; *Incorporar los juicios orales a nuestro sistema penal*; 2ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2004, Pág. 140

La prueba documental se introduce a juicio oral por su lectura; generalmente se alude a ella a través de una testimonial o pericial, a fin de acreditar un hecho principal, un indiciario o sobre la credibilidad de la prueba.

Existen documentos cuya credibilidad depende del autor del mismo un ejemplo muy común lo son los documentos privados, por lo que deberá comparecer a la audiencia su autor; en caso de que el documento sea de autoría anónima el juez le deberá admitir y dar el valor de convicción que corresponda según las circunstancias. En cuanto a las documentales públicas, no es necesario que comparezca su autor, pero existe la posibilidad de las partes que cuestionen la autenticidad del documento mismo.

Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder esta obligado a presentarlo exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa o prohibición legal.

Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del Inculpado.

Un documento, escrito o declaración previa pueden hacerse valer en el juicio oral de distintas formas y con variadas finalidades. De un lado, el documento puede ser utilizado en juicio como medio de prueba propiamente dicho, es decir, con finalidad probatoria sustantiva o para probar la verdad de lo contenido en el documento, bien en la modalidad de prueba directa o prueba de referencia, si resultare admisible.

En el primer caso el documento sustituye la declaración del testigo porque aquél es lo que prueba el hecho al que se refiere; el documento es el fin y el testigo de acreditación con el que se incorpora o acredita el documento es el medio; no es el testigo quien prueba la verdad del hecho al que se refiere el documento, sino que con éste se introduce el documento que es la prueba en sí de su contenido.

Un testigo puede reconocer el título valor que firmó y entregó a cambio de una mercancía, evento en el cual el documento será la prueba de su contenido. En cambio, en el caso del agente de policía que elabora el informe de captura en flagrancia, lo que prueba directamente el hecho allí consignado es el testigo que la llevó a cabo.

De otro lado, no todo documento que se usa en juicio tiene vocación de convertirse en prueba en el juicio oral. Los documentos, escritos y declaraciones previas también se pueden integrar en el juicio oral pero con finalidades distintas como son las siguientes:

- Para refrescar la memoria del testigo;
- Para impugnar la credibilidad del testigo;
- Para fundamentar y aclarar la respuesta del testigo experto.

En estos tres casos el documento no se usa para hacerlo valer como prueba sustantiva de los hechos a los que se refiere su contenido ni para sustituir la declaración del testigo. Si el documento se usa con esas finalidades estaríamos ante prueba de referencia, que por regla general es inadmisibile, salvo especiales excepciones.

En los tres casos señalados el documento no se introduce como “prueba” en el juicio oral, ya que el documento es un simple medio con alguna de las tres finalidades especificadas y el fin es el testimonio del testigo que opera como medio de prueba para acreditar los hechos del caso, es decir con finalidad de prueba sustantiva o con el propósito de ser valorado como prueba.

El uso de documentos o declaraciones previas para refrescar o ayudar a la memoria del testigo requiere la previa fundamentación por el interrogador de unas precisas bases probatorias.

3.4 OBJETOS MATERIALES.

Los objetos materiales como elemento de prueba, pueden ser instrumentos o productos del delito, entre otros, que deben ser exhibidos físicamente en la audiencia de juicio oral y podrán servir para demostrar determinados hechos; sin embargo, al introducir objetos materiales al juicio como prueba, es importante que se demuestre la cadena de custodia para demostrar su origen o procedencia lícita.

Los documentos se incorporarán al juicio y serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen, los objetos deben ser exhibidos en la audiencia y podrán ser examinados por las partes, ambos debieron ser admitidos como prueba en el auto de apertura de Juicio Oral.

La acreditación de los documentos y objetos consiste en la necesidad de que algún testigo o perito declare acerca de la procedencia de la evidencia y su fidelidad.

Previa su incorporación al proceso, los objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

El procedimiento de acreditación de la evidencia es el siguiente:

1. Elegir al testigo idóneo para reconocer la evidencia material.
2. Solicitar permiso al Tribunal para acercarse al presidio y mostrarle la evidencia material.
3. Exhibir la evidencia material a la contraparte.
4. Solicitar permiso al Tribunal de acercarse al testigo para mostrarle la prueba.
5. Exhibir la evidencia y preguntar si lo reconoce.
6. En su caso, preguntar al testigo: qué es?
7. Preguntar las razones del por qué lo reconoce.
8. Utilizar el objeto para interrogar al testigo.
9. Solicitar al Tribunal que se tenga exhibido e incorporado como prueba.

La cadena de custodia es el procedimiento encaminado a garantizar la autenticidad de las evidencias, de tal manera que pueda establecerse con toda certeza que las muestras, rastros u objetos sometidos a análisis periciales e incorporados legalmente al proceso penal, a través de los diferentes medios de prueba, son los mismos que se recolectaron en la escena del delito.

La importancia de esta fase en el proceso de investigación radica en que al omitir uno de los pasos descritos anteriormente, se podría contribuir o perjudicar en forma directa o indirecta a la investigación.

Consta de eslabones formados por la documentación de cada paso de la evidencia, desde su inicio en el lugar de los hechos, quien entrega o quien recolecta.

El personal involucrado en la cadena de custodia debe estar consciente que de no hacer su trabajo de forma idónea, se corre el riesgo de romper cualquier eslabón y entorpecer todo un proceso que tendrá consecuencias legales ulteriores.

El procedimiento a seguir para la cadena de custodia se inicia con la recolección del objeto, llega al laboratorio donde se lleva a cabo la recepción de evidencias, aquí es recibida por el especialista y analiza, posteriormente llega a otra área especializada, regresa a entrega de resultados y evidencias, la recibe el investigador, recibe el Ministerio Público y por último es presentada ante el Juez.

El responsable de la evidencia debe velar por la seguridad, integridad y preservación de ésta, ya que con ello se garantiza la autenticidad de la misma. El perito debe de recolectar, generar y analizar muestras o elementos de pruebas que constituyan en un eslabón de la cadena de custodia.

La cadena de custodia nace a partir de la recolección y por lo general termina con la autoridad judicial correspondiente. Se inicia con una orden por escrito dada por el Ministerio Público al policía investigador, técnico o agente, mediante oficio o de manera verbal lo cual deberá quedar plasmado en el parte informativo que se elabora a tal efecto.

El policía investigador o perito que participa en el proceso conocerá el procedimiento que se debe de aplicar a cada etapa en la que le corresponde intervenir, toda evidencia recolectada debe embalarse rotularse y registrarse para garantizar autenticidad.

Se debe dejar establecido en el parte informativo que levanta el investigador, el perito o el policía de seguridad pública, la descripción detallada de cada evidencia, toda evidencia recolectada debe tener registro de cadena de custodia así mismo por cada etapa donde la misma va pasando, a fin de probar en juicio la autenticidad de esta.

El perito que analiza muestras, debe dejar examen pericial que establezca su descripción, técnicas utilizadas, procedimientos de análisis así como sus resultados.

El investigador, Ministerio Público o el juez que tengan evidencia bajo su cuidado deben preservarlo en un lugar a fin de evitar que cualquier agente como la humedad, calor, polvo, insectos, personas, etc. Puedan alterarla.

El perito que va a realizar peritaje debe abstenerse de hacerlo cuando compruebe que la cadena de custodia no ha existido o se ha interrumpido.

Los códigos procesales de los Estados que utilizan el nuevo sistema, establecen que *“cualquier otra prueba serán introducidas de manera análoga a las demás pruebas (testimonial, pericial, documental y objetos materiales) y por medio de la oralidad.”*⁷

3.5 PRUEBA ANTICIPADA.

Como se dijo con anterioridad en el proceso penal acusatorio sólo será prueba la que se desahogue durante la audiencia de juicio oral, la excepción a esta regla es la prueba anticipada que representa una oportunidad excepcional de

⁷ LARA González, Héctor. *“Etapas de los diversos sistemas de justicia penal: juicio oral”* en El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional, México 2011, Consejo de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, p.328

incorporación de pruebas previamente al juicio, cuando existen circunstancias o “motivos fundados”.

Se regula la figura de la prueba anticipada cuando sea rendida ante el juez de control, en presencia de su defensor, sea videograbada y haya sido hecha de manera libre y voluntaria. Siempre y cuando sea por motivos fundados y de extrema necesidad y por evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.

Las solicitudes de prueba anticipada se presentan durante la etapa inicial o intermedia o en la audiencia de formulación de la acusación y, de ser admitida, el juez debe citar a las partes, como si fuera un juicio, aplicando las mismas reglas de prueba del juicio.

- Algunas de las circunstancias que pueden fundamentar la necesidad de practicar una prueba anticipada son:
- La enfermedad o estado físico de algún testigo clave que indique la improbabilidad de que pueda asistir al juicio, porque se puede morir primero o porque no puede tolerar el traslado.
- El inminente traslado hacia el exterior de alguna persona, antes de la probable fecha de juicio.
- El estado de indigencia y desarraigo de alguna persona, quien en el momento se encuentra a mano, pero con poca probabilidad de declarar por estilo de vida o indigencia, en otras palabras, quien de un momento para otro desaparece.
- Un viajero, turista o comerciante que se encuentra temporalmente en el país.
- Un diplomático o personal técnico de alguna embajada, quien puede ser trasladado de un momento para otro.
- Personas no residentes del país.

3.6 PRUEBA ILÍCITA

La prueba ilícita definida en lato sensu es aquella que va contra el derecho positivo, una definición más precisa es la que habla de la prueba obtenida por medios ilícitos con violación de las garantías fundamentales, es decir la que vulnera el principio de legalidad en sentido amplio, concebido como sometimiento de las actuaciones públicas a la integridad del ordenamiento jurídico.

Las limitaciones a la producción de la prueba se dividen en dos: las limitaciones absolutas y limitaciones relativas, las primeras existen cuando la ley no permite que sean investigados ciertos objetos de prueba ya sean hechos, circunstancias, calidades personales, relaciones, etc., un ejemplo lo es la exclusión del testimonio de quien deba guardar secreto, sea particular un oficial.

Las limitaciones relativas son aquellas que impiden verificar un objeto de prueba recurriendo a ciertos medios de prueba, o cuando se restringe la posibilidad de probar a determinados medios de prueba. En este caso la ley prohíbe el uso de métodos, como la prohibición del uso de la tortura, los psicofármacos, la hipnosis, instrumentos detectores de mentiras, etc.

Cuando no obstante esas limitaciones la prueba se practica y se introduce al proceso, aunque no se hayan cumplido todos los supuestos establecidos, (es considerada como prueba viciada, intervienen entonces el segundo grupo de limitaciones o prohibiciones, esta vez referidas a la utilización y a la valoración de esos elementos de prueba, no ya a su práctica y producción.

Las prohibiciones o limitaciones a la valoración de la prueba ilícita puede a su vez contener defectos absolutos que son aquellos que no pueden ser convalidados en ningún caso por tratarse de derechos fundamentales de carácter esencial

O bien, defectos relativos que son aquellos que pueden ser convalidados porque la parte no interpuso en su oportunidad las protestas establecidas para que ello.

Respecto de la prueba ilícita relacionada con acto ilícito existe una posición conservadora que concluye que deben admitirse y valorarse las pruebas lícitas, aún cuando se hubiere llegado a ella con base en un procedimiento viciado, por ser irrelevantes el modo de obtenerlas, y considerarse siempre superior el interés de la colectividad en que no se deje sin castigo una conducta delictiva por causa de un formalismo o tecnicismo procesal, aunque implique sacrificar los intereses del particular en el caso concreto.

La jurisprudencia norteamericana ha desarrollado la regla de exclusión, según la cual no puede aceptarse como válido que se utilicen pruebas directamente relacionadas con actuaciones ilícitas, para sustentar una posición contraria a la del imputado en el proceso penal.

Una posición intermedia, señala que no es posible establecer reglas fijas para admitir o rechazar la prueba en general ilícita, sino que ello debe establecerse caso por caso, tomando en consideración muy diversos factores que deben analizarse en concreto, para poder llegar a alguna conclusión.

Esta posición es más cercana a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y a la de los tribunales españoles e italianos en general.

Al respecto destaca la posición establecida en el artículo 20 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca que señala:

“Los jueces están obligados a fundar y motivar sus decisiones en los términos de las constituciones federal y local. La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales no constituyen en caso alguno fundamentación ni motivación. El incumplimiento de esta garantía

es motivo de impugnación de la decisión, conforme a lo previsto en este Código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

No existe motivación cuando se haya inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

Los autos y las sentencias sin fundamentación o motivación serán nulos.”

La solución de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia es simple cuando estamos frente a elementos de prueba directamente viciados: éstos deben ser excluidos de la valoración con el objeto de no darles ninguna utilidad en la decisión final del asunto.

CAPÍTULO IV. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

4.1 SISTEMA DE ÍNTIMA CONVICCIÓN.

Este sistema es propio de un enjuiciamiento de carácter acusatorio puro, con sus tribunales populares y con el jurado clásico. La convicción que logra tener el juez no se encuentra sujeta a ningún tipo de formalidad preestablecida pues dispone ninguna norma legal orientadora que indique del valor que debe asignársele a las pruebas, salvo las denominadas “reglas de evidencia” impuestas por la jurisprudencia.

El jurado resuelve de acuerdo con su libre albedrío, el juez valora la prueba de acuerdo a su leal entender y saber, otra característica importante de este sistema de valoración de la prueba es que no exige al jurado explicar los fundamentos de su juicio, ni de sus conclusiones, quedando ello reducido a la intimidad de su conciencia, éste es un sistema apto para generar injusticias y arbitrariedades.

4.2 SISTEMA DE PRUEBA TASADA LEGALMENTE.

Es un sistema propio de la inquisición y de sus tribunales integrados por jueces burócratas, que se caracteriza por el hecho de que la ley impone múltiples restricciones a los juzgadores para que ciertos hechos se prueben sólo de un modo determinado y fija previamente el valor de los medios de prueba.

En la ley se establece taxativamente las condiciones, positivas y negativas, que los elementos de prueba pueden reunir para deducir el grado de convicción de cada una de ellas.

Con este sistema de valoración se logra uniformidad en las decisiones judiciales en lo que respecta a la prueba pues el valor de cada medio de

prueba se encuentra establecido por la ley, en forma permanente, invariable e inalterable, en forma aparente, suple la falta de experiencia e ignorancia de los jueces, así como también impide el rechazo injustificado o arbitrario de medios de prueba aportados al proceso. El resultado de este sistema obtiene la verdad formal y no real y disminuye criterio al juez, ya que le impone aceptar soluciones en detrimento de su propio convencimiento.

La rigidez y el extremo formalismo del sistema de la prueba legal, por lo general, se ligó a sistemas penales con amplios poderes del juez para investigar la verdad, cuando incluso hasta la tortura fue una práctica legalmente reconocida, de modo que la prueba legal constituyó un freno. Algunos vestigios de este sistema los son los términos de prueba plena y semiplena, o bien cuando se formulan presunciones.

4.3 SISTEMA LIBRE

En nuestro país, con la implementación del sistema penal acusatorio, utilizamos un sistema de valoración libre pero con lógica llamado sistema de valoración de sana crítica; en éste, quien emite la sentencia podrá valorar libremente las pruebas explicando los motivos por los que valoró la prueba con argumentos racionales a través de los principios de la lógica.

Conforme a este sistema, el Juez es libre para apreciar la prueba y asignarle un determinado valor, según las reglas del correcto entendimiento humano, sin embargo debe justificar por escrito adecuadamente sus conclusiones.

Este sistema de valoración implica un regreso a las libertades en la valoración de la prueba, trasladando ese aspecto del legislador al juez, quien en cada caso concreto analiza los elementos de prueba y le asigna un determinado valor, para sustentar sus conclusiones.

Ahora bien, la Constitución establece que la valoración de la prueba será libre y lógica, haciendo una referencia evidentemente al sistema de la sana crítica; sin

embargo, algunos códigos locales, de manera errónea, han introducido dos elementos más: las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, conceptos que van más allá del texto constitucional. *“La valoración lógica no necesariamente implica que todas las pruebas tengan que estar valoradas conforme a los silogismos lógicos, sino que los argumentos sean capaces de resistir un razonamiento en contra, es decir, que sean razonables, y lo razonable es cuando a la vista de un tercero es objetivamente aceptable o válido lo que se está diciendo”*.⁸

El sistema de valoración de la prueba de libre convicción o sana crítica requiere de la utilización del principio de la lógica, conocimiento científico, y la fundamentación de sus declaraciones, es decir, realizar un examen analítico y crítico de todos y cada uno de los elementos de prueba esenciales para la decisión, *“debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a los datos y pruebas y, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, deberá explicar las razones que le permiten arribar al hecho que se considere probado.”*⁹, lo que impone al juez el deber de motivar y fundamentar adecuadamente la decisión ya que su finalidad es mejorar la calidad de la justicia.

El razonamiento del juzgador es libre en cuanto no está sometido a ningún parámetro preestablecido por la ley, pero su actuar no puede ser arbitrario o ilógico, ni incongruente, debiendo poder establecerse una clara relación entre las premisas probatorias que invoca y las conclusiones a las que llega.

Para tales efectos se exige en forma reiterada el deber del juez de motivar, fundamentar y de exteriorizar en cada caso las razones por las cuales le dio determinada validez a la prueba, así como los motivos en los cuales sustenta sus conclusiones fácticas y jurídicas, pues en ello radica la diferencia entre el sistema de la libre convicción del de la íntima convicción.

⁸ *Ibídem.*

⁹ *Ibídem.*

En este sistema de valoración el principio de libertad de prueba pone a prueba a los operarios del sistema de justicia penal, pues es innegable que tanto juzgadores como los otros actores habituales del proceso están acostumbrados a ponderar las evidencias de acuerdo a fuentes y valores establecidos en la ley, que de alguna manera trasladan la responsabilidad de decidir de los jueces a las formulas legales precisadas por la norma legal y en ocasiones por la jurisprudencia.

La idea es que ahora se consideren las evidencias con sustento real en la capacidad y la razón del sujeto que juzga, en su facultad de observación, de asimilación y de saber relacionar lógicamente lo que se presentó directamente ante él.

En todo esto hay un riesgo que muchas veces no lo ven los juzgadores poco experimentados. En efecto, se suele encerrar en un mismo recipiente la libre valoración y la íntima convicción del juzgador, como si fueran la misma cosa. Sin embargo, la íntima convicción tiene características más fincadas en el sujeto, en la persona del juzgador, en su intuición personal, incluso en sus intereses individuales o en sesgos subjetivos poco profesionales y muchas veces desprovistos de parámetros éticos; en esa clase de convicción el juez no está obligado a dar justificación de cómo llegó al convencimiento.

La libre valoración, en cambio, entraña siempre la puesta de un criterio racional, lógico, sabio y, de ser el caso, desapasionado, lo cual implica, como presupuesto indispensable, una adecuada selección de los jueces: con experiencia, con rigor y criterio lógicos, conocedor de la materia penal e íntegro.

4.2 LA DISMINUCIÓN DEL ESTÁNDAR PROBATORIO.

Otro de los elementos más importantes a la reforma constitucional lo es la modificación a los estándares probatorios para el ejercicio de la acción penal,

en este sentido dicha reforma disminuye las exigencias probatorias, la principal crítica al respecto señalan los riesgos de abuso en el ejercicio de la acción penal.

La reforma a los artículos 16 párrafo segundo y 19 párrafo primero constitucionales establece los nuevos parámetros de prueba tanto para el ejercicio de la acción penal como para obtener una orden de aprehensión pues *“implica que los parámetros probatorios se reducen en esta etapa del procedimiento, tanto en su extensión (que se refiere a lo que hay que probar) como en su intensidad (que se refiere al grado de certeza que se necesita establecer).”*¹⁰

En el sistema penal anterior a la reforma, el auto de plazo constitucional se daba en un momento procesal diferente al auto de vinculación a proceso, además de evaluar el contenido del ejercicio de la acción penal, para definir el paso a la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, implicaba la privación de la libertad del imputado, por lo cual se consideraba necesario un alto parámetro probatorio, debido a la afectación de dicha resolución,

Atendiendo a las diferencias entre ambos sistemas, se justifica la disminución de los parámetros probatorios para el dictado del auto de vinculación al proceso, pues si se considera que la vinculación a proceso se trata de un control a la investigación en curso, no es razonable el parámetro probatorio tan elevado como el del auto de término constitucional que lo convierte en la etapa más importante en la resolución del proceso, mientras que en el sistema penal acusatorio los medios de prueba que no se desahogan en la etapa del juicio oral no son considerados para el dictado de la sentencia.

Lo anterior obliga necesariamente que la autoridad judicial, para cumplir cabalmente con su obligación, debe fundar pero particularmente motivar su determinación, lo cual conlleva implícito un ejercicio valorativo de los datos que

¹⁰ GARCÍA Sergio y Olga ISLAS. *La reforma constitucional en materia penal. Jornadas de justicia penal*, INACIPE, México 2009, p.235 y 236

el Ministerio Público le ha aportado, hasta esa fase procesal, para justificar o no el mandato de captura, por tanto en el diseño constitucional mexicano, en lo relativo a la valoración probatoria, existe pronunciamiento judicial indispensable que sienta las bases previas de la etapa de juicio oral, y lo cual tiene efectos ejecutivos sobre la esfera jurídica de las persona

Sin embargo la disminución de los parámetros probatorios debe abordarse desde una visión sistemática de toda la reforma constitucional, atendiendo al fortalecimiento del arbitrio judicial en la valoración de la prueba, en el que se suprime el sistema de prueba tasada, proporcionando al juez la libertad para valorar la prueba limitado sólo por las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia al momento de dictar el auto de vinculación al proceso.

Si bien esta disminución del estándar de probatorio hace referencia solamente al momento de dictar auto de vinculación a proceso, es importante señalar dicha crítica pues el juzgador debe valorar los medios de prueba hasta ese momento recabados para dar seguimiento al procedimiento atendiendo a los principios mencionados en el capítulo II, es decir, se fundamenta en el nuevo sistema de valoración de la prueba que introduce la reforma constitucional.

CONCLUSIONES.

La etapa de juicio oral concentra la aplicación de todos los principios del sistema penal acusatorio, en ello radica la importancia del estudio detallado de su composición y del periodo probatorio es específico, ya que es en base a la convicción que se genera en el juzgador respecto de los hechos que va a emitir una resolución, en ese sentido, las reformas a la constitución en materia penal tienen la finalidad de mejorar la impartición de justicia, garantizando los derechos humanos establecidos en la constitución y atendiendo a lineamientos internacionales reconocidos por México.

Constantemente se habla de los retos que enfrentan los gobiernos de los estados para implementar el nuevo sistema de justicia penal, uno de los aspectos que representa mayor dificultad en la implementación de este nuevo sistema es el cambio cultural en el ámbito jurídico, de inicio la capacitación y adaptación que requerirán adquirir nuevos conocimientos, destrezas y habilidades para desempeñar su rol y adentrarse en el nuevo sistema, lo cual debe ser un compromiso particular para lograr el éxito de la reforma constitucional.

Otro de los retos, lo constituyen los cambios institucionales que es necesario realizar, para garantizar el adecuado funcionamiento de los juzgados de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Penas; como es el caso del rediseño del despacho judicial; la construcción y equipamiento de las salas para dichos juzgados; y la inversión en recursos tecnológicos para su operación.

La implementación del sistema penal acusatorio es una realidad actual en todo el país, pese a que en el estado de Querétaro no se ha formalizado, lo cierto es que opera en varios estados de la República, en los cuales las reformas en sus códigos de procedimientos penales contienen los aspectos fundamentales del procedimiento mixto con etapas orales o proceso por audiencias, a saber: audiencia pública y oral en presencia del juez; reformas esenciales a la estructura y funcionamiento del Ministerio Público y su intervención en la averiguación previa; la división de competencias entre un juez que supervisa la

investigación y otro que sentencia; y la introducción de medios alternos para resolver controversias y evitar procesos.

Para que su aplicación resulte efectiva debe imperar la prudencia en los legisladores, juzgadores, Agentes del Ministerio Público y defensores. Es necesario partir de bases empíricas, beneficiándonos de que en varios estados de la república se ha aplicado este nuevo sistema, donde se tome en cuenta sus experiencias y la preparación profesional de todos los operadores, así como a que al momento de reformar la ley penal se haga considerando las circunstancias particulares que acontecen en el estado.

BIBLIOGRAFÍA.

BAYTELMAN A. Andrés y Mauricio, Juicio Oral, 2ª Edición, México; Fondo de Cultura Económica, 2007.

BENAVENTE Chorres, Hesbert et al. *Derecho procesal penal aplicado*, Flores editor y distribuidor, México 2009.

DORANTES Tamayo, Luís, Juicio Oral, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2006

DORANTES Tamayo, Luís, *Teoría del Proceso*, 11ª Ed. Editorial Porrúa, México 2007.

GARCÍA Sergio y Olga ISLAS. *La reforma constitucional en materia penal. Jornadas de justicia penal*, INACIPE, México 2009.

HERRERA Tello, María Teresa; Incorporar los juicios orales a nuestro sistema penal ; Fondo de Cultura Económica. 2ª Edición, México, 2004.

LUNA Castro, José Nieves *et al*, *El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional*, México 2011, Consejo de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación.

REYES Medina, César. *Técnicas del proceso oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano. Manual para operadores jurídicos*, 2ª Edición, D'Vinni S.A, Colombia, 2009.

LEGISLACIÓN.

México: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México: Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

México: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca.

México: Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación.

MEDIOS ELECTRÓNICOS.

- <http://www.juridicas.unam.mx>, fecha de consulta: 08 de septiembre de 2012.